

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25000-22-13-000-2023-00037-00.

Decídese sobre la legalidad del impedimento declarado por el juez promiscuo de familia de Leticia para seguir conociendo del proceso de custodia y cuidado personal promovido por Auvia Nevu contra Tatiana Nevo, para seguir conociendo del asunto de la epígrafe.

I.- Antecedentes

Habiéndose notificado el juzgado del fallo de tutela de 3 de noviembre del año anterior, por el cual el Tribunal concedió el amparo formulado con la demanda, ordenándole que dejara “*sin valor ni efecto la providencia de 26 de agosto de 2022 [por la que se dictó sentencia de primera instancia otorgando la custodia del niño a su progenitor] y profiriera auto decretando pruebas de oficio que le permitan apropiarse de toda la información que sobre la relación familiar se ha recopilado en los mencionados estamentos [comisaría, Icbf y fiscalía] y una vez incorporada legalmente al proceso, en el lapso de tiempo no mayor a (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que se le ordena emitir, convoque a las partes a audiencia de fallo, emitiendo una nueva decisión que atienda las directrices que se dejaron expuestas*” y que en caso “*de encontrar configurada alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., deberá asimismo manifestarlo en el*

*expediente en el primer plazo indicado e impartir el trámite de ley de manera inmediata*”, mediante auto de 10 de noviembre siguiente, el titular de dicho despacho judicial se declaró impedido para continuar conociendo del trámite, aduciendo para tal efecto estar inmerso en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 141 del código general del proceso, por cuanto el 30 de agosto anterior formuló denuncia penal contra la demandada por el presunto delito de “*amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos*”, a la que se le asignó el número de noticia criminal 910016000422202250081 y se encuentra en estado de investigación.

La juez primero promiscuo de familia de Girardot, designada por la Sala Plena de esta Corporación para pronunciarse sobre el impedimento, se negó a avocar el conocimiento del asunto por no encontrar acreditada la causal invocada, ya que no se demostró que la denuncia penal se haya formulado por hechos ajenos al proceso, sino que al parecer fue la decisión adoptada en la sentencia el detonante de esa desavenencia que se puso en conocimiento, sin contar con que la remisión de copias no compromete el juicio del juzgador y en todo caso está pendiente que le dé cumplimiento al fallo de tutela.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para resolver sobre la legalidad del impedimento, a lo que se procede de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del citado ordenamiento.

### Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que la imparcialidad como uno de los elementos orientadores de la actividad jurisdiccional, se garantiza cuando los funcionarios investidos con la potestad de juzgar las controversias, actúan libres de juicios subjetivos o motivaciones que aparezcan ajenas a la causa que se somete a su conocimiento, es decir, cuando el funcionario judicial es autónomo respecto de los

hechos materia de litigio y, desde luego, de quienes conforman los extremos procesales.

Con tal propósito y especialmente con el fin de garantizar que los juzgadores tomen decisiones diáfanas y justas que respeten los legítimos intereses de las partes, el legislador instituyó de manera taxativa una serie de causales que deben acatarse de modo ineluctable, de tal forma que cuando en éstos concurra una de aquellas, deberán declararse impedidos y separarse del conocimiento de un determinado proceso, pues de lo que se trata es de que éstos *“por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional”* (auto de 10 de julio de 2006, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-00)”, ya que de ese modo se *“garantiza la imparcialidad, que como principio integrante del derecho al debido proceso, debe guiar el proceder de los funcionarios encargados de administrar justicia, pues se cierra el paso a la posibilidad de que elementos ajenos al proceso, engastados en la conciencia del juez, puedan incidir en beneficio o perjuicio de las aspiraciones de cualquiera de las partes”* (auto de 26 de marzo de 2008, Exp. No. 11001-31-03-038-2006-00048-01)” (Cas. Civ. Auto de 4 de abril de 2013, exp. 2012-02952-00).

Pues bien. El numeral 8° del artículo 141 del estatuto procesal vigente, contempla como causal de recusación [y por expresa disposición del artículo 140, también de impedimento], la de *“[h]aber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*, motivo invocado por el juzgador para no seguir conociendo del asunto, apoyándose al efecto en el hecho de que el 30 de agosto del año anterior denunció penalmente a la demandada en el proceso por el presunto delito de

“amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos”, denuncia que, dicese, ya se encuentra en etapa de investigación.

Aplicadas esas nociones al caso de ahora, advierte el Tribunal que ese supuesto se configura aquí, pues el juzgador formuló denuncia penal contra una de las partes del proceso, la que el 12 de septiembre pasado le fue asignada a la fiscalía segunda seccional de Leticia, bajo el número de noticia criminal 910016000422202250081, algo que, con independencia de si se trata de hechos ajenos al proceso y de la etapa en que se encuentre el trámite, resulta suficiente para tenerla por acreditada.

Nótese, en verdad, que los argumentos expuestos por la juez de familia de Girardot para encontrar infundado el impedimento, no vienen verdaderamente de recibo; empezando, porque es la causal 7ª de recusación, esto es, cuando la denuncia penal o disciplinaria ha sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado contra el juez, la que “*se circunscribe a los dos (2) siguientes supuestos fácticos:*

1) *A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto puesto a consideración de este último; y*

2) *A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez de conocimiento, posterior al inicio del asunto puesto a consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto de 7 de mayo de 2015, exp. 2014-00042-00), de modo que si en la causal 8ª, que es la invocada en este caso, el legislador no enlistó esas exigencias adicionales, no hay modo de aplicarlas extensivamente al momento de ponderar su configuración, pues ya bastante se ha dicho por la jurisprudencia que “*dichas causales se conciben como de carácter excepcional*

*y taxativo, así como de interpretación restrictiva, y tienen como propósito, impedir su uso caprichoso por parte de los ciudadanos o la evasión del cumplimiento de sus funciones, por parte de los servidores públicos” (Cas. Civ. Auto de 22 de abril de 2022, exp. AC1573-2022).*

Algo que resulta explicable, a juicio de la doctrina y la jurisprudencia, si se tiene en cuenta que esos requisitos adicionales que trae la causal 7<sup>a</sup>, no tienen otro fin que *“poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación”* (López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso; Parte General; 2016; Dupre Editores; pág. 276), pues aunque el código de los ritos de vieja data les daba el mismo tratamiento a las dos causales, *“la experiencia y la práctica judicial demostraron que la amplitud como inicialmente fueron concebidas estas causales de recusación, promovían el ejercicio abusivo del derecho, pues le permitía a las partes, sus apoderados y representantes judiciales, utilizarlas como comodín para perseguir a los jueces que, en ejercicio legítimo de sus competencias y en desarrollo de la gestión judicial, se veían precisados a asumir posiciones jurídicas adversas a las sostenidas por alguno de los sujetos en conflicto”* (Sentencia C-365 de 2000), de ahí que *“con el propósito de salirle al paso al abuso que de la mentada causal venía demostrando la experiencia judicial, especialmente cuando se apelaba a la insana práctica de denunciar al funcionario para acomodar el trámite a la mera conveniencia personal de los litigantes, se pensó en reducir el ámbito, por cierto amplio, que traía la preceptiva original del código. De ahí que pueda afirmarse que tal causal fue investida de mayor seriedad, tornándose un tanto más exigente para su estructuración”* (Cas. Civ. Auto de 5 de marzo de 1993).

De otro lado, aun cuando en efecto se tiene decantado que la *“compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está*

*enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios» (Cas. Civ. Sent. de 20 de febrero de 2014, exp. STC 2029-2014), de suerte que la “orden de expedir copias de algunas piezas procesales” con el “propósito de que se investigara disciplinariamente” o penalmente a alguna de las partes del proceso o a sus apoderados “no constituye mérito suficiente para apartar al funcionario del conocimiento del aludido decurso. Lo antelado, habida cuenta que tal postura tiene asidero en las potestades ‘de ordenación y correccionales’ conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso. No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de la citada dependencia con la simple remisión de la actuación a fin de que el competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias”, es de verse que en este caso no existió una compulsión de copias, sino la formulación de una denuncia penal por parte del titular del juzgado que venía conociendo del proceso relativamente a una de las partes, en cuyo evento sí se entiende que “la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente” (Cas. Civ. Sent. de 28 de junio de 2017, exp. STC9231-2017), por lo que ese razonamiento no resulta válido para desestimar dicha causal.*

Por lo demás, sí se lee la decisión donde el Tribunal concedió el amparo y que se encuentra en trámite de impugnación ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, encuéntrase que en efecto se le ordenó al juzgador adelantar una serie de actuaciones en materia probatoria para desatar mejor la contienda, pero además que en caso “de encontrar configurada alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P.”, debía “manifestarlo en el expediente en el primer plazo indicado e impartir el trámite de ley de manera inmediata”, cual en últimas lo hizo al ser notificado del fallo, por lo que no puede decirse que ese proceder riñe con la obligación de acatar lo decidido en sede constitucional.

Forzoso es pues concluir en la legalidad del impedimento.

## II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara fundado el impedimento planteado por el juez promiscuo de familia de Leticia para seguir conociendo del proceso atrás reseñado teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, se enviará de inmediato el expediente al juzgado primero promiscuo de familia de Girardot, para que, previo el trámite de rigor, asuma su conocimiento y resuelva lo que en derecho corresponda.

Comuníquese por oficio lo aquí decidido al juzgado de Leticia.

Notifíquese y cúmplase,

**Germán Octavio Rodríguez Velásquez**

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efc5c34360026ce883ee5d75b74cb3393bb0be5b038333298dfcb8b570d5d9f**

Documento generado en 13/02/2023 02:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>